



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00137-00

REF. EJECUTIVO

DTE. RAFAEL ANTONIO COSTA MOJICA

DDO. ANDRES BARBOSA SANCHEZ

Teniendo en cuenta que, debido al plan de digitalización realizado al presente proceso, no se le dio el debido traslado al avalúo presentado por la parte actora, el cual a la presente anualidad se encuentra desactualizado, así mismo el documento aportado para el avalúo del bien inmueble es un pantallazo de una consulta para realizar el pago de un impuesto predial, y en ella no se obtiene información de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela.

Por todo lo anterior, no es posible dar traslado al avalúo presentado por la parte actora, en consecuencia, se requerirá al interesado para que acuda sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende avaluar.

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. del Proceso.

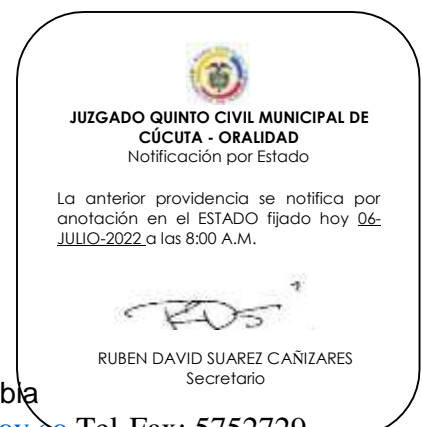
Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado de la liquidacion de credito.

Finalmente, vista la solicitud realizada por el Dr. WILLIAM VERU PARDO, se ordena por secretaria remitir el link de acceso al expediente judicial al mencionado togado, al siguiente correo electrónico: **wvp104@outlook.es** Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



LIQUIDACION DE DEUDA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

DESDE	HASTA	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONO	FECHA DE ABONOS	SALDO
		CAPITAL								
10/09/2010	30/09/2010	14,94%	22,41%	1,25%	30	\$ 7.000,000	\$ 87.150,00			\$ 7.000,000
01/10/2010	30/10/2010	14,21%	21,32%	1,18%	30	\$ 7.000,000	\$ 82.891,67			\$ 7.170,042
01/11/2010	30/11/2010	14,21%	21,32%	1,18%	30	\$ 7.000,000	\$ 82.891,67			\$ 7.252,933
01/12/2010	30/12/2010	14,21%	21,32%	1,18%	30	\$ 7.000,000	\$ 82.891,67			\$ 7.335,825
01/01/2010	10/01/2010	15,61%	23,42%	1,30%	10	\$ 7.000,000	\$ 30.352,78			\$ 7.366,178
11/01/2011	30/01/2011	15,61%	23,42%	1,95%	20	\$ 7.000,000	\$ 91.058,33			\$ 7.457,236
01/02/2011	30/02/2011	15,61%	23,42%	1,95%	30	\$ 7.000,000	\$ 136.587,50			\$ 7.593,824
01/03/2011	30/03/2011	15,61%	23,42%	1,95%	30	\$ 7.000,000	\$ 136.587,50			\$ 7.730,411
01/04/2011	30/04/2011	17,69%	26,54%	2,21%	30	\$ 7.000,000	\$ 154.787,50			\$ 7.885,199
01/05/2011	30/05/2011	17,69%	26,54%	2,21%	30	\$ 7.000,000	\$ 154.787,50			\$ 8.039,986
01/06/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	2,21%	30	\$ 7.000,000	\$ 154.787,50			\$ 8.194,774
01/07/2011	30/07/2011	18,63%	27,95%	2,33%	30	\$ 7.000,000	\$ 163.012,50			\$ 8.357,786
01/08/2011	30/08/2011	18,63%	27,95%	2,33%	30	\$ 7.000,000	\$ 163.012,50			\$ 8.520,799
01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	2,33%	30	\$ 7.000,000	\$ 163.012,50			\$ 8.683,811
01/10/2011	30/10/2011	19,39%	29,09%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.662,50			\$ 8.853,474
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.662,50			\$ 9.023,136
01/12/2011	30/12/2011	19,39%	29,09%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.662,50			\$ 9.192,799
01/01/2012	30/01/2012	19,92%	29,88%	2,49%	30	\$ 7.000,000	\$ 174.300,00			\$ 9.367,099
01/02/2012	30/02/2012	19,92%	29,88%	2,49%	30	\$ 7.000,000	\$ 174.300,00			\$ 9.541,399
01/03/2012	30/03/2012	19,92%	29,88%	2,49%	30	\$ 7.000,000	\$ 174.300,00			\$ 9.715,699
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	2,57%	30	\$ 7.000,000	\$ 179.550,00			\$ 9.895,249
01/05/2012	30/05/2012	20,52%	30,78%	2,57%	30	\$ 7.000,000	\$ 179.550,00			\$ 10.074,799
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	2,57%	30	\$ 7.000,000	\$ 179.550,00			\$ 10.254,349
01/07/2012	30/07/2012	20,86%	31,29%	2,61%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.525,00			\$ 10.436,874
01/08/2012	30/08/2012	20,86%	31,29%	2,61%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.525,00			\$ 10.619,399
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	2,61%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.525,00			\$ 10.801,924
01/10/2012	30/10/2012	20,89%	31,34%	2,61%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.787,50			\$ 10.984,711
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	2,61%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.787,50			\$ 11.167,499
01/12/2012	30/12/2012	20,89%	31,34%	2,61%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.787,50			\$ 11.350,286

01/01/2013	30/01/2013	20,75%	31,13%	2,59%	30	\$ 7.000,000	\$ 181.562,50	\$ 11.531,849
01/02/2013	30/02/2013	20,75%	31,13%	2,59%	30	\$ 7.000,000	\$ 181.562,50	\$ 11.713,411
01/03/2013	30/03/2013	20,75%	31,13%	2,59%	30	\$ 7.000,000	\$ 181.562,50	\$ 11.894,974
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	2,60%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.262,50	\$ 12.077,236
01/05/2013	30/05/2013	20,83%	31,25%	2,60%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.262,50	\$ 12.259,499
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	2,60%	30	\$ 7.000,000	\$ 182.262,50	\$ 12.441,761
01/07/2013	30/07/2013	20,34%	30,51%	2,54%	30	\$ 7.000,000	\$ 177.975,00	\$ 12.619,736
01/08/2013	30/08/2013	20,34%	30,51%	2,54%	30	\$ 7.000,000	\$ 177.975,00	\$ 12.797,711
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	2,54%	30	\$ 7.000,000	\$ 177.975,00	\$ 12.975,686
01/10/2013	30/10/2013	19,85%	29,78%	2,48%	30	\$ 7.000,000	\$ 173.687,50	\$ 13.149,374
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	2,48%	30	\$ 7.000,000	\$ 173.687,50	\$ 13.323,061
01/12/2013	30/12/2013	19,85%	29,78%	2,48%	30	\$ 7.000,000	\$ 173.687,50	\$ 13.496,749
01/01/2014	30/01/2014	19,65%	29,48%	2,46%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.937,50	\$ 13.668,686
01/02/2014	30/02/2014	19,65%	29,48%	2,46%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.937,50	\$ 13.840,624
01/03/2014	30/03/2014	19,65%	29,48%	2,46%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.937,50	\$ 14.012,561
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	2,45%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.762,50	\$ 14.184,324
01/05/2014	30/05/2014	19,63%	29,45%	2,45%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.762,50	\$ 14.356,086
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	2,45%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.762,50	\$ 14.527,849
01/07/2014	30/07/2014	19,33%	29,00%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.137,50	\$ 14.696,986
01/08/2014	30/08/2014	19,33%	29,00%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.137,50	\$ 14.866,124
01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.137,50	\$ 15.035,261
01/10/2014	30/10/2014	19,17%	28,76%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 167.737,50	\$ 15.202,999
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 167.737,50	\$ 15.370,736
01/12/2014	30/12/2014	19,17%	28,76%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 167.737,50	\$ 15.538,474
01/01/2015	30/01/2015	19,21%	28,82%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.087,50	\$ 15.706,561
01/02/2015	30/02/2015	19,21%	28,82%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.087,50	\$ 15.874,649
01/03/2015	30/03/2015	19,21%	28,82%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.087,50	\$ 16.042,736
01/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.487,50	\$ 16.212,224
01/05/2015	30/05/2015	19,37%	29,06%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.487,50	\$ 16.381,711
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.487,50	\$ 16.551,199
01/07/2015	30/07/2015	19,26%	28,89%	2,41%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.525,00	\$ 16.719,724
01/08/2015	30/08/2015	19,26%	28,89%	2,41%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.525,00	\$ 16.888,249
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	2,41%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.525,00	\$ 17.056,774
15/10/2015	30/10/2015	19,33%	29,00%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.137,50	\$ 17.225,911

01/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	2,42%	30	\$ 7.000.000	\$ 169.137,50		\$ 17.395.049
01/12/2015	30/12/2015	19,33%	29,00%	2,42%	30	\$ 7.000.000	\$ 169.137,50		\$ 17.564.186
01/01/2016	30/01/2016	19,68%	29,52%	2,46%	30	\$ 7.000.000	\$ 172.200,00		\$ 17.736.386
01/02/2016	30/02/2016	19,68%	29,52%	2,46%	30	\$ 7.000.000	\$ 172.200,00		\$ 17.908.536
01/03/2016	30/03/2016	19,68%	29,52%	2,46%	30	\$ 7.000.000	\$ 172.200,00		\$ 18.080.736
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	2,57%	30	\$ 7.000.000	\$ 179.725,00		\$ 18.260.511
01/05/2016	30/05/2016	20,54%	30,81%	2,57%	30	\$ 7.000.000	\$ 179.725,00		\$ 18.440.236
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	2,57%	30	\$ 7.000.000	\$ 179.725,00		\$ 18.619.951
01/07/2016	30/07/2016	21,34%	32,01%	2,67%	30	\$ 7.000.000	\$ 186.725,00		\$ 18.806.636
01/08/2016	30/08/2016	21,34%	32,01%	2,67%	30	\$ 7.000.000	\$ 186.725,00		\$ 18.993.411
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	2,67%	30	\$ 7.000.000	\$ 186.725,00		\$ 19.180.136
01/10/2016	30/10/2016	21,99%	32,99%	2,75%	30	\$ 7.000.000	\$ 192.412,50		\$ 19.372.549
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	2,75%	30	\$ 7.000.000	\$ 192.412,50		\$ 19.564.961
01/12/2016	30/12/2016	21,99%	32,99%	2,75%	30	\$ 7.000.000	\$ 192.412,50		\$ 19.757.374
01/01/2017	30/01/2017	22,34%	33,51%	2,79%	30	\$ 7.000.000	\$ 195.475,00		\$ 19.952.849
01/02/2017	30/02/2017	22,34%	33,51%	2,79%	30	\$ 7.000.000	\$ 195.475,00		\$ 20.148.324
01/03/2017	30/03/2017	22,34%	33,51%	2,79%	30	\$ 7.000.000	\$ 195.475,00		\$ 20.343.799
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	\$ 7.000.000	\$ 195.387,50		\$ 20.539.136
01/05/2017	30/05/2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	\$ 7.000.000	\$ 195.387,50		\$ 20.734.574
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	\$ 7.000.000	\$ 195.387,50		\$ 20.929.951
01/07/2017	30/07/2017	21,98%	32,97%	2,75%	30	\$ 7.000.000	\$ 192.325,00		\$ 21.122.236
01/08/2017	30/08/2017	21,98%	32,97%	2,75%	30	\$ 7.000.000	\$ 192.325,00		\$ 21.314.611
01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	2,69%	30	\$ 7.000.000	\$ 187.950,00		\$ 21.502.551
01/10/2017	30/10/2017	21,15%	31,73%	2,64%	30	\$ 7.000.000	\$ 185.062,50		\$ 21.687.624
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	2,62%	30	\$ 7.000.000	\$ 183.400,00		\$ 21.871.024
01/12/2017	30/12/2017	20,77%	31,16%	2,60%	30	\$ 7.000.000	\$ 181.737,50		\$ 22.052.751
01/01/2018	30/01/2018	20,69%	31,04%	2,59%	30	\$ 7.000.000	\$ 181.037,50		\$ 22.233.799
01/02/2018	30/02/2018	21,01%	31,52%	2,63%	30	\$ 7.000.000	\$ 183.837,50		\$ 22.417.636
01/03/2018	30/03/2018	20,68%	31,02%	2,59%	30	\$ 7.000.000	\$ 180.950,00		\$ 22.598.536
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	2,56%	30	\$ 7.000.000	\$ 179.200,00		\$ 22.777.736
01/05/2018	30/05/2018	20,44%	30,66%	2,56%	30	\$ 7.000.000	\$ 178.850,00		\$ 22.956.636
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	2,54%	30	\$ 7.000.000	\$ 177.450,00		\$ 23.134.036
01/07/2018	30/07/2018	20,03%	30,05%	2,50%	30	\$ 7.000.000	\$ 175.262,50		\$ 23.309.349
01/08/2018	30/08/2018	19,94%	29,91%	2,49%	30	\$ 7.000.000	\$ 174.475,00		\$ 23.483.824

01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	2,48%	30	\$ 7.000,000	\$ 173.337,50	\$ 23.657,161
01/10/2018	30/10/2018	19,63%	29,45%	2,45%	30	\$ 7.000,000	\$ 171.762,50	\$ 23.828,924
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	2,44%	30	\$ 7.000,000	\$ 170.537,50	\$ 23.999,461
01/12/2018	30/12/2018	19,40%	29,10%	2,43%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.750,00	\$ 24.169,211
01/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	2,40%	30	\$ 7.000,000	\$ 167.650,00	\$ 24.336,861
01/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	2,46%	30	\$ 7.000,000	\$ 172.375,00	\$ 24.509,236
01/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.487,50	\$ 24.678,724
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.050,00	\$ 24.847,774
01/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.225,00	\$ 25.016,999
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	2,41%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.875,00	\$ 25.185,874
01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	2,41%	30	\$ 7.000,000	\$ 168.700,00	\$ 25.354,574
01/08/2019	30/08/2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.050,00	\$ 25.523,624
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	\$ 7.000,000	\$ 169.050,00	\$ 25.692,674
01/10/2019	30/10/2019	19,10%	28,65%	2,39%	30	\$ 7.000,000	\$ 167.125,00	\$ 25.859,799
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	\$ 7.000,000	\$ 166.512,50	\$ 26.026,311
01/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	2,36%	30	\$ 7.000,000	\$ 165.462,50	\$ 26.191,774
01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	2,35%	30	\$ 7.000,000	\$ 164.237,50	\$ 26.356,011
01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	2,38%	30	\$ 7.000,000	\$ 166.775,00	\$ 26.522,786
01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	2,37%	30	\$ 7.000,000	\$ 165.812,50	\$ 26.688,599
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	\$ 7.000,000	\$ 163.537,50	\$ 26.852,136
01/05/2020	30/05/2020	18,19%	27,29%	2,27%	30	\$ 7.000,000	\$ 159.162,50	\$ 27.011,299
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	\$ 7.000,000	\$ 158.550,00	\$ 27.169,849
01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	\$ 7.000,000	\$ 158.550,00	\$ 27.328,399
01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	2,29%	30	\$ 7.000,000	\$ 160.037,50	\$ 27.488,436
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	\$ 7.000,000	\$ 160.562,50	\$ 27.648,999
01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	2,26%	30	\$ 7.000,000	\$ 158.287,50	\$ 27.807,286
01/11/2020	06/11/2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	\$ 7.000,000	\$ 156.100,00	\$ 27.963,386
01/12/2020	30/12/2020	17,46%	26,19%	2,18%	30	\$ 7.000,000	\$ 152.775,00	\$ 28.116,161
01/01/2021	30/01/2021	17,32%	25,98%	2,17%	30	\$ 7.000,000	\$ 151.550,00	\$ 28.267,711
01/02/2021	30/02/2021	17,32%	25,98%	2,17%	30	\$ 7.000,000	\$ 151.550,00	\$ 28.419,261
01/03/2021	30/03/2021	17,32%	25,98%	2,17%	30	\$ 7.000,000	\$ 151.550,00	\$ 28.570,811
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	\$ 7.000,000	\$ 151.462,50	\$ 28.722,274
01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	2,15%	30	\$ 7.000,000	\$ 150.675,00	\$ 28.872,949
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	\$ 7.000,000	\$ 150.587,50	\$ 29.023,536

01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	2,15%	30	\$ 7.000,000	\$ 150.325,00	\$ 29.173.861
01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	2,15%	30	\$ 7.000,000	\$ 150.850,00	\$ 29.324.711
01/09/2021	06/09/2021	17,19%	25,79%	2,15%	6	\$ 7.000,000	\$ 30.082,50	\$ 29.354.794

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial, es del caso hacerle saber que mediante Resolución N° 787 de Septiembre 7 – 2020, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, habilitó como gestor catastral al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), a través de la SUB-SECRETARÍA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 del 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el **SERVICIO PÚBLICO CATASTRAL EN SU JURISDICCIÓN**. Realizada la anterior precisión, acorde a la Resolución N° 412 de Marzo 29 – 2019, expedida por el IGAC, referente al certificado de avalúo catastral, sería del caso procedente acceder a lo peticionado, pero no se observa que se allegue prueba sumaria de que el actor haya ejercido el derecho de petición ante la entidad anteriormente reseñada, con el fin de obtener lo solicitado, por lo tanto debe agotar la vía de acudir a la oficina anteriormente aludida, para que a su cargo se le suministre el certificado de avalúo catastral para la actual vigencia, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 372 – 2012.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que mediante auto de fecha Noviembre 18 – 2021, se designó curador Ad Litem al demandado, recayendo tal designación en la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, para lo cual en su oportunidad se le comunicó lo correspondiente a través del auto oficio N° 2557 de fecha 1/12/2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es del caso ordenar requerirla bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., haciéndole saber que conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento y/o designación de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, a fin de que proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 288 – 2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00216-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. MATILDE LEAL GELVES

SUCESOR PROCESAL. ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL

SUCESOR PROCESAL. ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL

DEMANDADO. WILSON OSWALDO NIETO GARZON

DEMANDADO. REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, se ordena por secretaria expedir la orden de entrega de títulos al apoderado de la parte accionante, en conformidad con lo dispuesto en providencia del 23 de septiembre de 2020, vista a folio 029 pdf del expediente digital.

Por otra parte, frente a la solicitud de ordenar la entrega de nuevos depósitos judiciales, previo a resolver se requerirá a la parte actora para que presente una liquidación de crédito actualizada, ya que la última liquidación aprobada data del 2 de abril de 2019, la cual se encuentra desactualizada para la presente anualidad, se aclara a la parte interesada que esta liquidación debe contener los abonos realizados a la obligación por concepto de entrega de títulos judiciales.

Así mismo para lo anterior, se ordena por secretaria expedir una sábana de depósitos actualizada de la presente ejecución, una vez se tenga los insumos procesales correspondientes retórnese el proceso al Despacho para resolver lo solicitado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00666-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. RITA ELISA TARAZONA CORREDOR
DDO. JESUS AURELIO MANZANO BARRERA

Vista la constancia secretaria al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo requerido por la Dra. YUSMAR ELIZETH PEÑA CARVAJAL, en su calidad de Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, la cual solicita se revoque el poder a la egresada LUZ KARIME FLOREZ FONSECA, como apoderada del demandado, en vista de que el demandado falleció, para resolver esta solicitud es menester remitirnos a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del Proceso que reza lo siguiente:

“(…) ARTICULO 76. TERMINACION DEL PODER: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)” (Subrayas y negritas agregadas por el Despacho).

Visto lo anterior, la muerte del mandante no pone fin al poder, y en vista de que los únicos facultados para revocarlo son los herederos o sucesores, en ese orden de ideas no accede el Despacho a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jeivmecu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00717-00

REF. RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
DTE. NANCY MARTINEZ REYES
DDO. CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL

EL suscrito Secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en Audiencia el día 07 de abril de 2021, en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO DEMANDANTE.

NOTIFICACIÓN	\$18.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$9.380.000,00
PÓLIZA	\$784.329,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCION DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$20.100,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$29.000,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$10.231.429,00


JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc

Este despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, por tal razón se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia fechada primero de abril del 2022, por lo anterior se debe continuar con el trámite del presente proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso, el despacho le impartiría su aprobación.

Finalmente, para proceder dar cumplimiento a lo dispuesto, se ordenará por secretaria oficiar el levantamiento de la medida cautelar aquí practicada, en conformidad con lo resuelto providencia dictada en audiencia el día 07 de abril de 2021, vista a folio 014pdf del expediente digital.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia fechada primero de abril de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidacion de costas realizada por Secretaria del Juzgado, conforme lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Ordenar por Secretaria se oficie el levantamiento de la medida cautelar aquí practicada, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que habiéndose librado mandamiento de pago en fecha Enero 21 – 2019, a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora proceda con el diligenciamiento correspondiente a la notificación de los demandados, notificación que debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha Junio 13 – 2022, para lo cual se concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 831 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00984-00

REF. EJECUTIVO

DTE. YULIANA ANDREA GALLARDO PEÑARANDA

DDO. YORMAN HELI DAZA DURAN

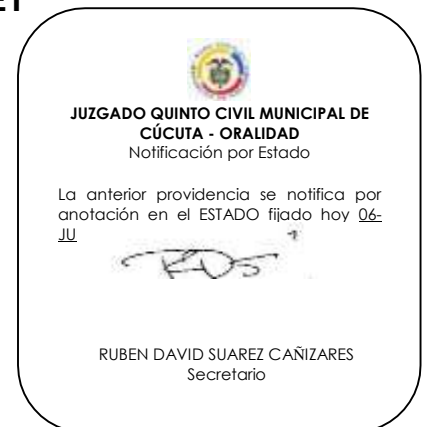
Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, frente a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, quien manifiesta la renuncia al poder otorgado por la parte accionante, señora YULIANA ANDREA GALLARDO PEÑARANDA, y por estar conforme lo solicitado con el artículo 76 del Código General del Proceso, accede el Despacho a aceptar la renuncia del poder realizada por la mencionada togada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00055-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA
DDO. DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 113 y 114 del folio 001pdf), fue presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la cual mediante providencia de agosto 03 del 2021, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, mediante oficio dirigido a esta Unidad Judicial vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se oficie a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a su costa se expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-59728 de propiedad del demandado, DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO.

Revisada la anterior solicitud, encuentra el Despacho que el extremo actor no allega prueba sumaria de haber ejercido el derecho de petición para obtener lo solicitado, ya que, para obtener esta documentación, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende Avaluar.

Por lo anterior, y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., no accede el Despacho a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Finalmente, en vista de que no ha sido enviado el oficio No. 1977 a su destinatario, se ordenara por secretaria él envié prioritario del mismo, oficio visto a folio 007pdf del expediente digital. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00214-00

REF. EJECUTIVO
DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DDO. FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de la parte demandante aporta una nueva dirección de notificación de la parte demandada, la cual fue suministrada por la entidad COOPSALUD EPS- SA, por tal razón téngase como dirección del demandado la siguiente: AV 5 NO 4 75 SAN NICOLAS III del Municipio de Los Patios.

Por otra parte, según lo visto en folio 003pdf del expediente digital, y en razón a que no se ha realizado lo ordenado en providencia de agosto 03 de 2021. Procédase por secretaria a realizar lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00436 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, cinco de julio de dos mil veintidós**

Para continuar con el trámite procesal correspondiente se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E.

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 13 de este mes y año**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

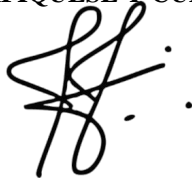
Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia a los siguientes correos electrónicos:

jairoandresmateus@hotmail.com

aer260@bancodeboaota.com.co

roorigueztsociaoos@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00469-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. ALFONSO SILVA ALVARADO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante oficio allegado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se oficie a la Alcaldía de San José de Cúcuta, con el objeto de obtener el avalúo catastral del inmueble dado en garantía al demandante.

Revisada la anterior solicitud, encuentra el Despacho que el extremo actor no allega prueba sumaria de haber ejercido el derecho de petición para obtener lo solicitado, ya que, para obtener esta documentación, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende Avaluar.

Por lo anterior, y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., no accede el Despacho a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Finalmente, observa el Despacho que la secuestre designada, señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada agosto 27 de 2021 y comunicado en Oficio No. 2009, por tal razón se requiere para que dé **cumplimiento inmediato** con lo ordenado y **preste caución por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluidos capital, intereses y costas, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**


PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluidos capital, intereses y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 998 – 2019.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtir conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 (Junio 13 – 2022) por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 – 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, para lo cual se le concede a la parte actora el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

El despacho se permite hacer claridad que dentro de la presente actuación no obra petición alguna de emplazamiento, tal como lo manifiesta la parte actora a través de escrito visto al folio 028 digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 18 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Mayo 19 – 2022, la parte actora allega documentación correspondiente al cotejo de notificación, omitiéndose aportar la certificación mediante la cual la empresa de correos designada para el diligenciamiento de notificación, acredite la efectividad de la misma, razón por la cual se le reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, la cual debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 la Ley 2213 de Junio 13 – 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 194 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022** -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2021-00219-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA DACASA LTDA

DDO. FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO

JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES

DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el señor demandado **JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES** compareció al presente proceso mediante buzón electrónico el 18 de febrero de 2022, mediante escrito y otorgando poder al Dr. ERASMO OROZCO ANDRADE, en la cual presenta la contestación de la demanda, propone excepciones y solicita la práctica de pruebas, esto visto en folios 063 al 068pdf del expediente digital.

Revisado el plenario, se observa en folios 074 y 075pdf, que el mencionado demandado fue notificado por aviso el 9 de febrero de 2022 y que este procedió a contestar la demanda dentro del término otorgado para ello, en conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

Seguidamente, del documento denominado “RECURSO DE REPOSICION” propuesto por el demandado JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES, una vez revisada esta solicitud, observa el Despacho que el actor manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del dieciocho (18) de abril de 2021, en el escrito el actor considera que la demanda debió ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos por el art 82-4, 74 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior y en conformidad con lo solicitado por el demandado, se tiene que en el memorial allegado se está presentando excepción previa contra la demanda, en conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas es del caso dar TRASLADO a la parte actora, por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., como quiera que dicho traslado NO se considera surtido en razón a que el extremo pasivo precitado, no dio traslado del mismo, por lo que no es del caso prescindir del mismo, habida cuenta de que no se cumplió en su momento con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 2020. POR SECRETARIA. Dese traslado del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo a su apoderado, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo, remítase las respectivas piezas procesales folios 063 al 065pdf del expediente digital.

Una vez vencido el termino de traslado, vuelva el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas, conforme a lo estipulado en el artículo 101 del C.G.P.

Por otra parte, de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por el demandado, vista a folios 066 y 067pdf, de estas se le dará el respectivo traslado a la parte actora, una vez este operador resuelva el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES, a través de su apoderado judicial.

También se encuentra que, el demandado **FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO**, fue notificado personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P. en armonía en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal como obra en el folio 057 y 058pdf, notificación realizada y certificada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA el día 23 de noviembre del 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda y proponer excepciones, tiempo en el cual guardo silencio, lo cual será tenido en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia.

Ahora, frente a la notificación realizada a la demandada **DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ**, encuentra el Despacho que la parte actora trató de realizarla al correo electrónico aportado en el libelo de la demanda, pero esto no fue posible por el rebote del correo, situación certificada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA el día 23 de noviembre de 2021, en ese orden de ideas la apoderada de la parte demandante suministro otro correo electrónico de la demandada y manifestó bajo la gravedad de juramento que era el utilizado por la demandada para recibir notificaciones, para lo cual allego la evidencia correspondiente, en conformidad estando en vigencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, el extremo actor realizo la notificación al correo suministrado, esto visto a folio 072pdf, así mismo en la notificación realizada le fue enviada a la demandada; la providencia que admitió la demanda, el traslado de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, en conformidad con la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, notificación que fue realizada y certificada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, el día 26 de abril del 2022, se verifico en el proceso y la demandada guardo silencio en el término del traslado para la contestación de la demanda, lo cual será tenido en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado Dr. ERASMO OROZCO ANDRADE, en el cual requiere se le informe los canales digitales utilizados por



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el despacho para notificar los autos, se ordenará por secretaria remitir dicha información al correo electrónico del togado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al **Dr. ERASMO OROZCO ANDRADE**, como apoderado judicial del demandado JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Dar TRASLADO a la parte actora por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., del escrito denominado “RECURSO DE REPOSICION”, del demandado JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES, para esto, remítase a la apoderada de la parte demandante, los folios 063 al 065pdf del expediente digital al correo electrónico: noxime@hotmail.com Procédase por Secretaria.

Una vez vencido el termino de traslado, vuelva el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas, conforme a lo estipulado en el artículo 101 del C.G.P.

CUARTO: De la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por el demandado, vista a folios 066 y 067pdf, de estas se le dará el respectivo traslado a la parte actora, una vez este operador resuelva el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES, a través de su apoderado judicial.

QUINTO: Tener por notificados de la demanda, a los demandados **FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO y DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ**, los cuales guardaron silencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar informar los canales digitales utilizados por el Despacho para notificar los autos al apoderado de la parte demandada, al correo electrónico: erasmorozcoa@gmail.com Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06- JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda, por cuanto el inmueble ya fue restituido.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 396 – 2021.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **06-07-2022** . --, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**


PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 856 – 2021.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la presente demanda, afirmando que la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución hipotecaria no se encuentra radicada.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., es del caso proceder a acceder al retiro de la presente demanda, por cuanto la demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, así mismo de que conforme a la medida cautelar decretada, dentro de la presente actuación no se han librado las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 228 – 2022.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandada señora LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE (C.C 1.090.454.355), a través del escrito que antecede, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificada a la demandada en reseña del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 22 – 2022, por conducta concluyente, para lo cual se ordena que por la secretaría del juzgado se proceda remitirle a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y de los anexos correspondientes, para que proceda si lo considera pertinente ejercer su derecho a la defensa, haciéndose claridad que los términos correspondientes le corren a partir de la notificación del presente auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 260 – 2022.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **CARLOS ENRIQUE RUA ZAPATA** frente a **MONICA ENITH PEREZ PULECIO**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00396-00, observándose que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sra. **MONICA ENITH PEREZ PULECIO**, mayor de edad y de esta vecindad, **el 19 de agosto hogaño, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al absolvente haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de diciembre del 2014, Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc.), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez allegue la respectiva notificación al extremo demandado, **posteriormente se les notificará el link.**

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

DUODECIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-JULIO-2022_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA – REINVIDICATORIO DE DOMINIO** - formulada por **SHARON DANIELA JAIMES JAIMES C.C. 1.193.458.920** frente a **MYRIAM ROCIO GOMEZ ARTUNDUAGA, C.C. 26.598.032**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00402-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Como quiera que dentro de la presente demanda la parte actora solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora que deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$10.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: La parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$10.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **NATIVIDAD SUAREZ AMADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00404-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 456701532** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARITZA CONDE CAICEDO, C.C. 60.317.907**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A., NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$16.351.780,00)**, importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 456701532**.
- B. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde presentación de la demanda; es decir desde el día 21 de abril de 2022 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **EUCLIDES GARCIA MEZA, (C.C. 13.470.250)**, actuando en causa propia frente a **LUIS ALBERTO DAVILA VERA, (C.C. 5393646)** y **MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES, (C.C. 60317672)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00405-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que reza lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (subrayas y negritas agregados por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a **EUCLIDES GARCIA MEZA**, para actuar en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00408-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 455530746** y **Pagare No. 9006495328 - 5664** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de una causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S., NIT 900.649.532-8** pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A., NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.201.086,00)**, importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 455530746**.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital del **Pagare Nro. 455530746**, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.
- C.** La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.576.568,00)**, importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el **Pagare No. 9006495328 - 5664**.
- D.** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital del **Pagare No. 9006495328 - 5664**, desde 09 de marzo de 2022 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06-
JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00409-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 74843** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CLAUDIA MILENA MENDOZA MORALES, C.C. 37.441.665**, pague a **BANCO FINANADINA S. A., BIC NIT. 860.051.894-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.CTE., (\$16'062.507)**, por concepto de capital adeudado suscrito en el **Pagare No. 74843**.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$912.616)** por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación en cobro; liquidados, causados y no pagados durante el tiempo que duro la obligación, esto es desde el 24 de diciembre de 2018 a la fecha del vencimiento, 18 de mayo de 2022, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora 19 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO**,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00418-00 instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **RICHARD RAMIREZ NIETO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 00130748729600216553, Pagare No. M02630010518729600054622 y Escritura publica No. 3.905 del 12 de diciembre de 2014 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICHARD RAMIREZ NIETO, C.C. 13.498.015**, pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$64.659.981,74)** por concepto de capital del **Pagare No. 00130748729600216553**, más los intereses moratorios que a la tasa 14.248% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda; es decir desde el día 04 de mayo de 2022 hasta su pago total.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.659.266,31)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022, inclusive.
- C.** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$68.798.006,94)**, por concepto de capital del **Pagare M02630010518729600054622**, más los intereses moratorios que a la tasa máxima efectiva anual se causen y se liquiden desde marzo 10 de 2022 hasta el pago total.
- D.** Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.660.296,47)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 09 de enero de 2022 hasta el 09 de marzo de 2022, inclusive.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-299776** de propiedad del demandado **RICHARD RAMIREZ NIETO C.C. 13.498.015**, consiste en un lote de terreno propio, con un área de 2.149 M2, distinguidos como MANZANA A, ubicado en la AVENIDA 18E Y 16BE con CALLES 23AN y 25N de la URBANIZACION NIZA DE CÚCUTA. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S**, frente a **LEONEL VASQUEZ RONDÓN, JORGE RICARDO MANZANO ALSINA y JESSICA LORENA MANZANO ALSINA**, la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00419-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el expediente digital allegado por parte de la oficina de apoyo judicial, mediante correo electrónico, revisado el mismo se encuentran 07 archivos en formato pdf., pero ninguno de ellos contiene el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que relaciona el actor en el libelo de la demanda y por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, así las cosas, la demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el titulo valor, “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” con el cual pretende iniciar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA CECILIA PITA CASADIEGO**, como apoderada judicial de la parte actora, en su calidad de Representante Legal de la empresa demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06-JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Julio cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, teniéndose en cuenta que la presente demanda se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 480 – 2022.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría